Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 088.

Se resuelve por este proveído la solicitud de complementación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada y apelante, respecto de la sentencia emitida por esta Sala el 19 de julio de 2021.

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

El 19 de julio de 2021, esta Sala profirió sentencia por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juez 15º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Electrificadora del Caribe SA ESP contra la ESE Hospital Universitario CARI.

Mediante memorial del 26 de julio del año que avanza, el mandatario judicial de la parte ejecutada formuló solicitud de adición, exponiendo que este Tribunal, expresó que no era dable pronunciarse respecto de los puntos de la sustentación que se refieren al incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código Comercio en las facturas objeto de ejecución *"porque la oportunidad para presentarlos, no es el traslado que se corre para sustentar en esta instancia, sino el momento de la notificación de la sentencia o dentro de los tres días siguientes, así como ante el juez a-quo. Esto para señalar que, en el escrito de sustentación presentado durante el traslado surtido en esta instancia, el vocero judicial de la parte ejecutada presentó un nuevo reparo, según el cual, las facturas que sirven de título ejecutivo, no cumplen con los requisitos formales de la factura cambiaria, consagrados 774 del Código de Comercio."*

Señaló el memorialista que la Sala debía pronunciarse sobre tales aspectos, pues – *en su criterio* – esta Colegiatura olvidó que el Decreto Legislativo

806 de 2020 modificó las reglas del recurso de apelación y no estableció de forma expresa que la única oportunidad para presentar reparos sea el término para interponer el recurso en la primera instancia o dentro de los tres días siguientes ante el a-quo.

Se pronuncia la Sala respecto de la petición, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé que *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

En el caso objeto de análisis, el mandatario judicial de la parte pasiva y recurrente, solicita que se complemente la sentencia, pues en su sentir, esta Sala omitió pronunciarse respecto de un reparo concreto, cual es el referente a que las facturas objeto de recaudo no cumplen con todos los requisitos del artículo 774 del Código General del Proceso.

Lo anterior lo afirmó pues, en su concepto, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó las disposiciones del Código General del Proceso respecto del recurso de apelación y no estableció que los reparos concretos, deban ser presentados únicamente en el momento de formular el recurso de apelación o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia en estrados o por estado.

1. En la sentencia de segunda instancia, esta Sala comenzó la parte considerativa, delimitando la competencia del ad-quem cuando de recursos de apelación se trata, exponiendo que el artículo 320 del Código General del Proceso

establece que el superior está facultado para pronunciarse únicamente respecto de los reparos concretos formulados por el apelante.

Seguidamente se dejó determinado, que de acuerdo con el artículo 322 ejusdem, los reparos concretos frente a la sentencia son dos precisos; (i) al momento de interponer el recurso de apelación contra aquella, sea proferida en audiencia o por fuera de ella; y (ii) dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, en el evento de haber sido proferida en esta.

Se continuó señalando que sobre los reparos concretos que hayan sido formulados es en aquellos momentos, es que debe orbitar la sustentación realizada en segunda instancia, pues la oportunidad conferida por el legislador en la segunda instancia es para sustentar los reparos concretos, no para formular reparos concretos.

No debe perderse de vista que las normas procesales son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento e inmodificables por el juez o las partes; así como que, los términos son perentorios e improrrogables, de acuerdo con el artículo 118 del compendio procesal.

2. Ahora, es cierto que debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto, que se encuentra determinado en el artículo primero, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia…"*

El Decreto Legislativo 806 de 2020, no derogó en su integridad el Código General del Proceso, tampoco lo aniquiló, lo que hizo fue introducir disposiciones que derogaron transitoriamente algunas otras, con el fin de implementar el uso de las herramientas tecnológicas y poder reactivar en su totalidad el servicio de administración de justicia, con el menor margen de contagios por covid19.

El ya mencionado Decreto Legislativo estableció algunas modificaciones transitorias como la forma de surtir la notificación personal, la exposición de poderes sin presentación personal, la presunción de autenticidad de los documentos que emanen de las cuentas institucionales de la Rama Judicial, entre otras disposiciones que incluyen el artículo 14, que se refiere al trámite de apelación de sentencias en los procesos de las especialidades civil y de familia: norma que en su tenor literal establece:

> *ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

3. El recurso de apelación en el Código General del Proceso se encuentra regulado en el capítulo II del título XVIII, de la sección sexta del libro segundo; esto es, de los artículos 320 a 330, regentando todo lo relacionado con su procedencia, la forma en que debe interponerse, plazos, actos concretos de cada una de las partes, oportunidades, etc.

Y es que, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó de manera transitoria únicamente la forma como se tramita por el *ad-quem* la apelación, para convertirla – *provisionalmente* – de una gestión oral a un trámite escrito; quiere decir esto, que la variación ocurrió únicamente respecto a una parte de lo que el Código General del Proceso regula en el artículo 327.

Ninguna modificación introdujo el Decreto Legislativo 806 con relación a la oportunidad para formular la alzada, los momentos en que deben ser presentados los reparos concretos, la consecuencia por no formularlos, etc; incluso, nótese que el acto administrativo con fuerza de ley no derogó en su totalidad el artículo 327 CGP, pues incluso, remite a él de forma expresa al regular las pruebas de segunda instancia.

Entonces, no es cierto como lo pretende hacer ver el memorialista, que el Decreto Legislativo hubiera hecho modificaciones tales que no resultara para nada aplicable el Código General del Proceso a los recursos de apelación, acudir a esa conclusión implicaría entonces la inexistencia del recurso de apelación, pues el Decreto 806 de 2020 no regula nada – *como ya se dijo* – con relación a su procedencia, interposición, plazo, etc.

El memorialista alude a la aplicación de la ley procesal en el tiempo a la que a su turno se refirió la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6687-2020 adiada 03 de septiembre de 2020, para hacer referencia a la no aplicabilidad íntegra del Decreto Legislativo 806 de 2020 a los recursos que hayan sido interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este acto; sentencia que indica una postura que fue acogida por esta Sala Quinta Civil-Familia de Decisión.

Sin embargo, tergiversa el memorialista no solo el espíritu de la norma, sino también el sentido de la citada providencia, pues la H. Sala de Casación Civil fue clara al reseñar que el acto legislativo implementó un cambio en la forma de

sustentación del recurso de apelación, que es un acto completamente diverso a la formulación del recurso y de los reparos concretos ante el a-quo.

Verbigracia, en sentencia STC2963-2021 la Corte decantó que *"De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:*

(…)

'(…) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (…)'"[1]

Y reiterando esa providencia, ya en sede casación y en unificación de criterio expuso mediante sentencia SC3148-2021 que *"Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.*

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso."[2] (Subrayado fuera del texto original).

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2963-2021 fechada 24 de marzo de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-00701-00. MP: Luís Armando Tolosa Villabona
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3148-2021 adiada 28 de julio de 2021. Radicación n°. 05360-31-10-002-2014-00403-02. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

4. En este orden de ideas, no le era dable a esta Sala, debido a la limitación de la competencia como órgano jurisdiccional de segunda instancia, que se pronunciara sobre reparos concretos que no hayan sido formulados en las oportunidades legales, que son **(i)** al momento de la interposición del recurso de forma oral una vez notificada en estrados la sentencia; **(ii)** dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia en que haya sido proferida la sentencia; y/o **(iii)** dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la sentencia que haya sido proferida por escrito.

Así las cosas, revisado nuevamente el escrito de apelación presentado ante el juez de primera instancia, se observa que los reparos concretos se limitan a indicar **(a)** que existe falta de jurisdicción, pues el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(b)** que existe cobro de lo no debido, pues en su sede de tesorería no obran las facturas 61321403000003, 117014110205016, 117014122020283, 11701512006002, 11701512006007 y 117011512006019, y no es viable cobrar interés mercantil; y **(c)** que los recursos del sistema de salud son inembargables.

Entonces comoquiera que esos reparos concretos constituyeron el límite de la Sala al desatar la impugnación, bien hizo la Sala al indicar al inicio de su considerativa, que no era viable estudiar el novedoso reparo que en sede de sustentación agregó el apelante para denunciar una presunta ausencia de los requisitos formales del artículo 774 del Código de Comercio, respecto de las facturas base de recaudo.

Conforme lo anotado, refulge palmario que la Sala no omitió pronunciarse sobre ninguno de los aspectos que comprendía el recurso de apelación, que eran única y exclusivamente los reparos concretos formulados en oportunidad ante el despacho de primera instancia y debidamente sustentados ante este colegiado, de suerte que, deviene impróspera la solicitud del mandatario judicial del extremo activo y corresponde negarla.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y aquí recurrente.

SEGUNDO. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto el ordinal tercero de la sentencia proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ad15355505ee44bd942d18c10f5c44af77d3afefab4034bfe8ee6f9851356**

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx